



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII

Expte. Nº 1317/2015

JUZGADO Nº 12.-

**AUTOS: “CIAMPINELLI MAXIMILIANO HERNAN C/ BRISTOL  
MEDICINE SRL S/ DESPIDO”**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 11 días del mes de Agosto de 2020, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

**LA DOCTORA MARÍA DORA GONZALEZ DIJO:**

**I.-** La sentencia de grado acogió la demanda que procuró el cobro de diversos créditos de naturaleza laboral.

Contra dicha decisión se alza en apelación la parte demandada a mérito del memorial obrante a fs. 154/157 y que mereciera réplica de la contraria a fs. 158/159.

Por su parte, disconforme con la regulación de honorarios estipulada en grado recurren la representación letrada de la empresa y el perito contador de acuerdo a las presentaciones de fs. 154/157 punto 2) y 152.

**II.-** El recurso tendrá parcial acogida y en esa inteligencia me explicaré.

**a)** La apelante cuestiona la valoración fáctica jurídica efectuada por la Sra. Juez *A quo* que tuvo por acreditada la categoría denunciada en el inicio como viajante de comercio en el marco de la ley 14.546 y, por ende, la condena a pagar la indemnización por clientela, todo ello conforme los argumentos que esgrime en su memorial recursivo.

Su planteo sobre este tópico será admitido.

Liminalmente cabe destacar que la categorización de “viajante de comercio” es jurídica y, por ende, corresponde al Sentenciante de la causa determinar su procedencia o no, resultando irrelevante – a tal fin- la norma convencional que el empleador estimó aplicaba, pues ello no incide el encuadre normativo.



Sentado lo expuesto, considero que reviste el carácter de “viajante de comercio” aquél trabajador que personalmente y en forma habitual concierta negocios relativos al comercio o industria en representación de uno o más comerciantes y/o industriales y desarrolla dicha actividad en forma frecuente y repetida, circunstancias que excluyen al presupuesto de autos. En efecto, a partir de la propia mecánica de la prestación llevada a cabo por el actor que consistía en la promoción y venta de planes de salud y asistencia médica y luego -en caso de concretar la incorporación del asociado- va de suyo que no volvía a ofrecer el producto a los clientes. Al respecto, observo que de las declaraciones de **Cristóbal** (fs. 66/67) y **Reinoso** (fs. 76) –aportados por el actor- surge que se vinculaban con aquél para la contratación del plan de salud y eventual cobro de alguna cuota y no tuvieron contacto posterior de carácter permanente. En tanto, del testimonio de **Feza** (compañero de trabajo) refiere que completaban la solicitud de ingreso a la prepaga o llenado de solicitud a la Superintendencia de Salud por cambio de obra social y a veces cobraban alguna cuota (fs. 78/81). Los dichos de los testigos demuestran que la labor del actor se agotaba con la incorporación del cliente a la demandada y que no existía en el futuro un nuevo contacto con aquél (solo la eventualidad del cobro de alguna cuota), lo cual implica que la función de Sandoval se agotaba con la incorporación al servicio médico contratado. Las circunstancias expuestas no se compadecen con las características propias que menciona la ley 14.546 y que exige la concertación de negocios en forma repetida (v en igual sentido, “*Arosa Miguel Ángel c/ Centro Medico Pueyrredón S.A. s/ Despido*”, SD 39.132 del 9/10/2012, del registro de esta Sala).

Conforme lo expuesto, propongo modificar este aspecto del pronunciamiento y dejar sin efecto lo dispuesto en la sentencia de grado en concepto de “indemnización por clientela” y del monto diferido a condena la suma de **\$3.000**.

**b)** Se queja respecto del salario tenido en consideración por la Jueza de grado a los efectos del cálculo de los rubros diferidos a condena.

En primer término, la apelante ninguna defensa esgrime en relación al principio procesal de la carga dinámica de la prueba aplicado por la Magistrada sobre el tópico en cuestión, el cual constituye la aplicación de los principios básicos del debido proceso y, entre ellos, tiene especial importancia el de igualdad: si a una de las partes le resulta imposible o muy difícil probar mientras





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII

Expte. N° 1317/2015

que a la otra le es sumamente simple, será ésta última quien debe traer los elementos en que funde su pretensión, defensa o excepción; de esa forma se evita la “*indiferencia a las diferencias*”, usando palabras de Ferrajoli.

En segundo lugar, tampoco se hace cargo en cuanto la Judicante tuvo en cuenta la prueba testimonial vertida en la causa. Y, al respecto, considero que los dichos de **Feza** (fs. 78/81) resultan esclarecedores sobre el punto en cuestión, toda vez que da cuenta que el reclamante cumplía una jornada completa de labor y que percibía una remuneración conformada por un monto fijo que figuraba en el recibo de sueldo más comisiones, cuyo monto dependía de la cantidad por ventas de planes de salud que vendían y se conformaba por un porcentaje abonado fuera de recibo, el cual percibían ambos el mismo día en la sucursal de Castelar (fs. 78/81). Destaco que el deponente fue compañero de trabajo del actor, realizaba las mismas tareas y en iguales circunstancias y da suficiente razón de sus dichos, por lo que –conforme a las reglas de la sana crítica- forman convicción de certeza sobre los hechos materia de litigio (artículos 377 y 386 del CPCCN. En tanto no mereció crítica de la demanda quien, reitero, ninguna prueba produjo en apoyo de su postura.

Lo demás expresado en el memorial recursivo en este segmento, pese al esfuerzo argumental de la apelante, trasunta en una mera manifestación de disconformidad y discrepancia con lo decidido en grado –con cita de jurisprudencia- que en una crítica concreta y razonada de los aspectos de la sentencia que consideran equivocados (art. 116 L.O.), por lo que deviene improcedente.

En definitiva, la base de cálculo estimada por la Juez *A quo* está debidamente fundada en la sentencia pues tuvo en consideración las constancias obrantes en la causa relatadas en párrafos precedentes y la postura asumida por la demandada, todo lo cual no fue desvirtuada por prueba en contrario, siendo la misma ajustada a lo dispuesto por los arts. 56 de la LCT y art. 56 de la L.O. y 165 del CPCCN (cfr. *Fallos 308:1078*).

Conforme lo expuesto, sugiero desestimar el agravio traído a consideración y confirmar este aspecto de la sentencia apelada.



**III.-** En concreto, de progresar mi voto, la accionada deberá abonar al actor la suma total de **\$115.826,47** [\$118.826,47.- (monto de condena) menos \$3.000 (indemnización por clientela)] en el plazo y con más los intereses establecidos en grado, lo que así dejo propuesto.

**IV.-** A influjo de lo normado por el artículo 279 del CPCCN corresponde revisar lo resuelto en materia de costas y honorarios, lo que torna de tratamiento abstracto cualquier recurso interpuesto al respecto.

**V.-** Por las razones expuestas propongo en este voto: 1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y fijar el capital nominal en la suma de **\$115.826,47.-**, con más los intereses establecidos en grado; 2) Dejar sin efecto lo resuelto en grado en materia de costas y honorarios; 3) Imponer las costas de grado en el 90% a la demandada y el 10% restante a cargo de la parte actora (art. 71 CPCCN); 4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la actora, demandada y del perito contador en el 15%, 13% y 3%, estos últimos conforme al nuevo capital de condena, con inclusión de intereses; 5) Imponer las costas de Alzada en el orden causado (art. 68 CPCCN); 6) Regular los honorarios de los profesionales que suscribieron los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les correspondiere por su actuación en la instancia previa (conf. Art. 30 ley 27423).

**EL DOCTOR VICTOR A. PESINO DIJO:**

Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

1) Confirmar la sentencia apelada en lo principal que decide y fijar el capital nominal en la suma de **\$115.826,47.-**, con más los intereses establecidos en grado.

2) Dejar sin efecto lo resuelto en grado en materia de costas y honorarios.

3) Imponer las costas de grado en el 90% a la demandada y el 10% restante a cargo de la parte actora.

4) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la actora, demandada y del perito contador en el 15%, 13% y 3%, estos últimos conforme al nuevo capital de condena, con inclusión de intereses.

5) Imponer las costas de Alzada en el orden causado.





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA VIII**

Expte. N° 1317/2015

6) Regular los honorarios de los profesionales que suscribieron los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les correspondiere por su actuación en la instancia previa (conf. Art. 30 ley 27423).

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.

Xfb05.01

**MARÍA DORA GONZALEZ  
JUEZ DE CAMARA**

**VICTOR A. PESINO  
JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

**SANTIAGO DOCAMPO MIÑO  
SECRETARIO**

